

certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.

II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó intruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.

Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el Ayuntamiento del lugar en cuyo

favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instrucion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El Ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfaccion de la oficina de Hacienda respectiva; la Seccion 6ª de este Ministerio y las Gefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que proveniga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

(CONCLUIRA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 5.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

I

Propiedad incierta y barbarie son fenómenos concomitantes en la historia de la sociedad humana, que se explican el uno por el otro.

La extension de las restricciones que impone el orden público á la libertad individual, está en razon inversa de la moralidad del pueblo.

A medida que avanzan las naciones en cultura, y por consiguiente en moralidad, la libertad se desembara de inútiles trabas, y adquiere mas firmes seguridades la propiedad.

Una vez sancionada la inviolabilidad de ambas garantías, la fórmula de los procedimientos judiciales que con ellas se complican, podría concretarse así: *La libertad del individuo no debe restringirse, si no es para corregir el abuso que de ella se haga con detrimento ajeno. Solo puede procederse en contra de una propiedad, cuando se pruebe plenamente que se halla afecta al aseguramiento de otra, ó cuando así lo exija la utilidad pública.*

Hé aquí el procedimiento regular. Pero léjos de ajustarse á él, las providencias precautorias lo invierten y aun lo infringen, persiguiendo á veces la propiedad ántes de comprobar los derechos que contra ella se deducen, y á veces coartando la libertad de personas inocentes á título de proteccion y con mengua de la inviolabilidad del hogar doméstico.

Cierto es que se dirigen al mismo fin que los juicios; pero por peligrosos medios que, encaminados á evitar un perjuicio incierto, pueden causar otro positivo y trascendental.

De ello presenta ejemplos no escasos nuestra administracion de justicia, entre los cuales

TOM. I.

me permitiré referir algunos de reciente data, para llamar sobre tan delicada materia la atencion de los legisladores y legistas que seriamente se empeñan en mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento.

Un agente del gobierno hubo de ausentarse de esta capital, para desempeñar en lejanos lugares una comision del servicio público. Propúsose conservar, entretanto, la habitacion que aquí tenia; y debiendo alojar de pronto en ella á una persona distinguida, para lo cual necesitaba algunos artículos de menaje con que completar el suyo, le fueron prestados por un amigo á quien escribió manifestándole su apuro.

A esta sazón, y con pretexto de unas libranzas aceptadas por el ausente que no fueron pagadas á su vencimiento, vino de un juzgado menor un embargo precautorio, que se hizo efectivo en los muebles prestados, extrayéndolos el promovente, y depositándolos donde bien le pareció. El dueño quiso oponerse á la providencia, y ofreció al juzgado probar la propiedad incontinenti con las cuentas de los tapiceros á quienes habia comprado los muebles, con las personas que los habian visto pocos dias ántes en su casa, con las que los llevaron á la del comodatario, y con la carta en que éste los solicitaba.

El juez contestó que, aunque facultado por la ley para proveer el embargo, carecia de jurisdiccion para revocarlo, por tratarse de cantidad que excedia de cien pesos; y que iba á remitir el expediente para su continuacion á uno de los juzgados de primera instancia.

Yendo y viniendo dias, que no fueron pocos los que tardó el expediente en llegar de uno á otro juzgado, reiteró ante el de primera instan-

11

cia su petición el comodante; pero allí se le hizo saber, no obstante la plenitud y celeridad de sus pruebas, que el punto no podía resolverse en el término breve que el art. 132 de la ley de procedimientos establece para que se decida sobre la subsistencia ó levantamiento de las providencias precautorias, sino que era preciso entablar una tercería de dominio. Hubo, pues, de resignarse á sufrir las dilaciones de un juicio ordinario, aumentadas por la circunstancia de litigar con un ausente por causa de la república.

Entre las irregularidades que entraña el referido procedimiento, hay dos verdaderas anomalías. Primera: que el juez hábil para dictar una providencia no lo esté para revocarla, contra la teoría jurídica que dice: *Eadem solemnitas requiritur, paritasque juris in aliquo actu celebrando et conficiendo, et in ipsius revocatione et remotione*. Segunda: si el que reporta una deuda á cuya solución están, como es debido, afectos sus bienes, puede conseguir, cuando innecesariamente se le secuestran, que se le devuelvan mediante el sumario procedimiento, prevenido en el artículo citado, ¿por qué no ha de tener la misma garantía quien no debe nada, cuando por error se ataca su propiedad?

Vaya otro caso. Un comerciante de esta plaza gira á cargo de otro en el extranjero, y no pudiendo el librado garantizar el pago, vuelven protestadas las libranzas por valor de cuatro mil pesos. El estado de los negocios del librador se resiente, es verdad, de la crisis porque ha pasado el comercio nacional; pero continúa girándolos, y posee fincas rústicas y urbanas por valor de cien mil pesos. Se procede, sin embargo, á secuestrar fondos pertenecientes á una persona residente en Europa, los cuales colectaba el librador por comisión del dueño. Surge á la vez una complicación entre el tenedor y un tercero interesado en la libranza, y entablándose entre ellos un litigio que impide al primero proceder contra el librador, continúan indefinidamente embargados los bienes para cubrir la responsabilidad que éste pueda tener, sin que contra él se haya deducido acción alguna en juicio, y bajo el pretexto de que al impedido no le corre el tiempo. El dueño no puede oponerse, según la práctica adoptada, sino por formal tercería, que no tendrá lugar hasta que se enjuicie al librador.

En este caso hay que notar dos infracciones capitales: 1ª que se proceda por vía de providencia precautoria contra una persona que posee bienes inmuebles: 2ª que se prive á otra indefinidamente y sin razón del derecho de defender su propiedad.

Referiré, como último ejemplo, el de un secuestro provisional efectuado en una finca rús-

tica, cuyo depositario no se cuidó de hacer la siembra oportunamente, con lo cual quedó el dueño privado de los frutos de un año, porque la insolvencia del actor hacia impracticable la indemnización. En esa vez se contravino á todas las leyes, y se desconocieron todas las doctrinas, que exigen como condición indispensable para el aseguramiento interino de los bienes, que se haga en los muebles, puesto que en los raíces no hay peligro de ocultación ó de enajenación furtiva.

Pocas personas habrá, de las medianamente versadas en la práctica forense, que no tengan noticia de algunas providencias precautorias tan abusivas como las que he relatado, y que no anhelen por una pronta reforma en esta parte de nuestro procedimiento civil, para que no se las dicte en lo sucesivo sino con la parsimonia y circunspección que á su carácter anómalo convienen.

La cuestión puede reducirse á estos tres puntos: 1º Qué tribunales deben entender en las providencias precautorias. 2º Con qué requisitos han de dictarse. 3º Cuáles son las que en cada caso proceden. Pero ántes de examinarlos, no será fuera de propósito emitir algunas consideraciones generales acerca del secuestro de cosas y personas, que es entre nosotros, por desgracia, el objeto casi exclusivo de tales providencias.

II

Parece que el secuestro fué conocido desde el tiempo de los hebreos. Moisés, en el cap. 3º del Deuteronomio, dice: *Ego sequester et medius inter vos et Deum*. Del versículo citado está tomada la idea que envuelve la siguiente frase de Tertuliano, hablando de Jesucristo: *Hic sequester Dei atque hominum apellatus ex utriusque partis deposito commissio filio*.

A la verdad no es distintamente perceptible el concepto que ambos textos envuelven, en razón de que sería difícil de explicar el carácter de *sequestrarios* entre Dios y los hombres que se atribuye á Jesucristo y á Moisés; y por eso no puede á punto fijo determinarse en qué sentido aplica el Deuteronomio esa palabra, que tenía dos acepciones en la antigüedad. Efectivamente, según Lactancio, *sequestrario es el que media entre los que contienden, y en cuyo poder se depositan las apuestas hechas con motivo de cualquiera certámen futuro*.

Refieren los historiadores, que habiendo apostado Cleopatra con Antonio sobre que sería ella sola capaz de consumir en un banquete manjares por valor de diez mil sextercios, apuró una copa de vinagre en el que había disuelto una perla de extraordinario valor. Con refe-

rencia á este suceso dice Macrobio, que *las apuestas fueron depositadas en poder del digno sequestrario Numacio Plenco, á quien tocó ser árbitro de tan honesto certámen*.

Además de este significado, tenía en aquellos tiempos la palabra *sequestro* el que en la actualidad le damos. En la primera acepción el sequestrario se llamaba en griego *συνθηκοφίλαξ* (*syndecófilax*), *el que guarda las prendas*; y en la segunda se le daba el nombre de *μεσεγυνησάμενος* (*mesegtuésámenos*), ó bien *μεσεγυνης* (*mesegtuos*), designándose la cosa secuestrada con la voz *μεσεγυνημα* (*mesegtuema*).

La palabra *sequestro* se deriva de *sequester*, y ésta de *sequendo*; porque, según la ley 110 D. de verb. signif., parece natural, cuando contienden dos individuos respecto de una cosa, que la depositen en la primera persona de confianza que se les presente, la cual irá desde entonces como en seguimiento de ellos. También se aplicaba entre los romanos al sequestrario el nombre de *seculna*, y en sentir de los tratadistas tiene esta dición la misma etimología que la que da el Digesto á *sequester*.

El secuestro, por regla general, está prohibido por los tres derechos, ora se trate de personas ó de cosas, ora sean estas muebles ó inmuebles, corporales ó incorporales, sagradas ó profanas. * La razón es, que no debe sin causa justificada privarse de los beneficios de la posesión al que la tiene, ni conviene que se perjudique la riqueza pública, por no poder utilizarse en la producción la cosa secuestrada.

Esto no obstante, yo creo que los legisladores se han mostrado demasiado fáciles para permitir que la autoridad se ingiera en los intereses particulares, ántes de que se pruebe que están afectos á una responsabilidad cualquiera, so pretexto de evitar que se defraude á los acreedores.

Según el antiguo derecho romano, el que era demandado por acción real, solo por este hecho quedaba obligado á dar fianza de pagar juzgado y sentenciado. El motivo de esta disposición era el temor de que la cosa pedida en juicio, como única y determinada, fuese fraudulentamente destruida ó deteriorada por el deudor; cuyo peligro no era de temerse en el ejercicio de la acción personal, por dirigirse ésta á todo el cuerpo de bienes del deudor. Las leyes posteriores reformaron esta antigua disposición, previniendo que, en caso de pedirlo el actor, se exigiera fianza de estar á derecho al demandado, ya lo fuera por acción real ó personal. Esto no se entendía con el poseedor de bienes raíces, á no ser que careciera de tí-

* *Lex univ. C. de prohibita sequestrat. precun.; ley 1ª, tit. 9, Part. 3ª; Glosat. ad cap. examinata de iudic. et ad cap. 2 de sequestrat. posses. et fruct.*

tulo ó buena fe, ó que se encontrasen ellos en jurisdicción extraña; siendo de advertirse, que el que tenía rentas ciertas á cuyo pago estaba afecto determinado fundo, era reputado como dueño de bienes raíces.

Faltó en estas disposiciones al derecho romano su filosofía característica. La acción real es siempre mas segura que la personal, porque en el caso remoto de que destruya ó deteriore el demandado la cosa litigiosa, puede el actor pedir la indemnización, á cuyo pago está afecto *el cuerpo todo de bienes*, como en la acción personal, mientras que en ésta se corre el peligro mas probable de una enajenación fraudulenta: así es que en caso de exigirse la acción al principio del juicio, lo natural sería concederla al derecho mas expuesto á frustrarse.

Esto por lo que respecta á la mas antigua de las disposiciones enunciadas. En cuanto á la posterior, aunque ménos vejatoria, no sería aventurado afirmar que, sobre causar á los demandados una molestia innecesaria por lo común, implica una especie de ofensa á la moralidad pública; pues para figurarse que todos los que no tengan arraigo, ó la generalidad por lo ménos, han de sustraerse á la acción de la justicia, preciso es suponer á la sociedad en un estado de relajación de que no hay ejemplo, ni puede formarse idea.

Esta disposición fué adoptada por el Fuero Real en la ley 2ª, tit. 3, lib. 2; pero de molestia que era, la hizo degenerar en opresiva, previniendo que el que no pudiera dar la fianza de estar á derecho fuera puesto en reclusión, cuando el juez lo tuviese por conveniente. Si odiosa es la prisión por deudas legalmente comprobadas, atentar contra la libertad del individuo por las que no lo están, es trasgredir los preceptos elementales de la equidad.

La ley 41, tit. 2, Part. 3ª modificó el rigor de la del Fuero, disponiendo que al demandado sin arraigo pudiera pedírsele fianza de estar á derecho, y en caso de no encontrarla, se le exigiera simplemente la caución juratoria.

A pesar de este lujo de precauciones atentatorias, tanto la legislación romana como la patria han sido muy parcas en punto á secuestros, que, según ántes dije, estaban por regla general prohibidos en ambas.

La romana solo establece dos excepciones: 1ª La que se registra en la ley 7, D. *quib. satisd. cog., al fin*, donde se previene que cuando haya de darse fiador por una cosa mueble, pueda secuestrársela, en caso de que la fianza no se otorgue y sea sospechosa la persona. 2ª La que establece la ley 21, D. de *appellat. et relat.*, § 3 sobre secuestro de los frutos, cuando vencido el deudor en primera instancia, comenza á dilapidarlos durante la apelación.

Los tratadistas creen encontrar otra excepción en la ley 8, D. *de pollicitat.*; pero, en concepto mio, si bien se examina el texto, solo se trata allí del secuestro como de un medio empleado en un caso particular para asegurar el cumplimiento de una obligación de hacer; y aunque tal disposición podía ser aplicada á los casos idénticos, como supone que médua una sentencia en contra del obligado, el secuestro nada tiene en esa hipótesis de odioso; pues una vez comprobada y declarada judicialmente la deuda, quedan afectos al pago todos los bienes del deudor.

Las excepciones adoptadas por el derecho patrio son seis, y no mas, segun lo previene la ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª, á saber: 1º Cuando el secuestro se hace por convenio de los litigantes. 2º Cuando la cosa litigiosa es mueble y sospechoso el deudor. 3º Si vencido el reo apelar, y hubiere temores de malversacion. 4º Si el marido disipa la dote ó los bienes parafernales. 5º En caso de que el hijo preterido ó injustamente desheredado pida el secuestro de bienes equivalentes al importe de la legítima, por resistirse los hermanos á entregársela. 6º Cuando en el litigio sobre servidumbre personal contienden las partes acerca de la propiedad de los bienes que se hallan en poder del supuesto esclavo, los cuales deben secuestrarse hasta que se decida á quién corresponden.

Se ve desde luego, que la primera de las excepciones referidas no hace al caso, porque la prohibición del derecho se refiere al secuestro necesario, y no al convencional: que la tercera está inclusa en la segunda; y que la sexta no tiene objeto por la abolición de la esclavitud. Así es, que deben en realidad, reducirse á tres los casos en que pueden nuestros tribunales hacer uso de la facultad de secuestrar.

La segunda de las excepciones consignadas en el Código Alfonsino, vino á ser confirmada por la ley 66 de Toro, que es la 5ª, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., en la cual se dispone que *para arraigar* á alguno por demanda de dinero, es necesario que preceda información de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos, ó que se presente una escritura auténtica. Pero esta última disposición, en caso de ser prudentemente aplicada, proporcionaba la ventaja de adecuar las providencias precautorias á la gravedad de los casos ocurientes; pues refiriéndose al arraigo en general y no al secuestro en particular, y como puede aquel efectuarse de varios modos, habia en cada ocasion la oportunidad de ocurrir al que mas conviniera.

Efectivamente, el arraigo podía verificarse por medio de la caucion juratoria de estar á derecho, por la fideyusoria dirigida al mismo

objeto, por el secuestro, por la fianza de pagar juzgado y sentenciado y por la reclusion del deudor. Pero abolida la prision por deudas, y habiendo por esta causa perdido su eficacia en materia civil las cauciones fideyusoria y juratoria de estar á derecho, no quedan mas que dos medios de arraigo, que son el secuestro y la fianza de pagar juzgado y sentenciado.

Esta, por las dificultades que su consecucion presenta, aun cuando la soliciten personas acomodadas, es un recurso inasequible para la generalidad de los demandados; de donde resulta que en la mayor parte de los casos no queda á los jueces para las providencias precautorias mas arbitrio que el secuestro con perjuicio de los intereses particulares y de la riqueza pública. De aquí dimana la urgente necesidad de idear un medio (y á continuacion propondré el que me ocurre) que, empleado como providencia precautoria ordinaria, baste en la mayor parte de los casos para asegurar los intereses del actor, sin causar al demandado un gravámen excesivo é innecesario; de manera que no se emplée el secuestro, sino como recurso extraordinario para el evento de notorio peligro de defraudacion, ó cuando se proceda á virtud de instrumento ejecutivo.

Por lo que hace al secuestro de las personas, el derecho romano lo admitia en circunstancias excepcionales, como es de verse en la ley 3, pár. últ., D. *de liber. exhibend.*, la cual previene que cuando se recurra al interdicto de este nombre, se deposite á la mujer ó al niño en casa de una matrona de notoria honradez. Sabido es que, segun la legislación patria, el secuestro personal tiene lugar en los casos de sevicia, divorcio, rapto, disenso irracional de los padres para el matrimonio de sus hijos en algun otro ménos frecuente.

III.

Reseñada así á grandes plumadas la historia del secuestro, paso á ocuparme de los tres puntos sobre que ha de versar principalmente, segun he dicho al principio, la cuestion relativa á reforma de nuestras leyes en punto á providencias precautorias.

1º *Qué tribunales deben entender en las providencias precautorias.*—Como el carácter siempre delicado de ellas lo es tanto más cuanto mayor es la cuantía de los intereses sobre que recaen, claro parece que ésta debe servir de norma para determinar la categoría del juez á quien incumbe dictarlas. ¿De dónde, pues, proviene en nuestra legislación la inconsecuencia de permitir á los jueces menores que dicten tales providencias en asuntos que están fuera de la jurisdiccion de estos funcionarios?

Imbuidos en el espíritu del derecho romano y español, hasta el grado de prohibir sus errores, hemos heredado ese prurito ruin de hostilizar inútilmente al demandado, so pretexto de asegurar los intereses litigiosos, aunque no conste que hay riesgo, y á pesar de que se conculquen las garantías individuales. Se dirá que teniendo siempre las providencias precautorias el carácter de provisionales, no se necesitan de parte del juez los mismos requisitos que en él se buscan para las sentencias; pero hay que considerar, que la anomalía del procedimiento exige, para emplearlo en casos graves, toda la discrecion y pericia que es de esperarse en las personas á quienes se encomiendan las mas delicadas tareas de la judicatura. No hay motivo para contravenir al principio segun el cual la facultad de dictar órdenes lleva imbibida la de revocarlas: si se quiere facilitar á los acreedores la manera de asegurar su propiedad, cuando se halle realmente comprometida, envíeseles al juez competente, aun cuando se trate de un caso urgentísimo, puesto que, conforme al precepto constitucional, "*los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*"

2º *Con qué requisitos han de dictarse.*—Los que establece la ley 66 de Toro están bien ideados; y aunque solo habla de escritura pública é informacion de testigos, claro es que tambien comprende el instrumento privado en que estos intervengan, con tal que lo reconozcan judicialmente. Pudiera todavia darse mayor amplitud y generalidad á esa disposición, exigiendo la prueba plena ó una reunion de semipleas que inclinara fuertemente el ánimo en favor de la providencia. En todo caso conviene que el juez, al examinar á los testigos, no se concrete á las preguntas formuladas por el actor, sino que les dirija todas cuantas conduzcan á poner en claro los hechos.

Nunca se harán efectivas las providencias precautorias en bienes raíces, ni se decretarán contra persona que los tenga, á no ser que por anteriores responsabilidades no alcancen á cubrir el crédito que se trata de asegurar. Tampoco habrán de dictarse contra los poseedores de muchos muebles valiosos ó de rentas impuestas sobre un inmueble.

Por lo que hace al secuestro de personas, será conveniente, siempre que hayan llegado á la edad adulta, que la autoridad procure obrar de acuerdo con ellas.

3º *Cúales son las que en cada caso proceden.*—Cuando las pruebas presentadas por el actor

traigan aparejada ejecucion, * ó sean de tal manera convincentes que hagan notorio el peligro de una defraudacion, el juez decretará el secuestro. De no ser así, y concurriendo los requisitos especificados ántes, dispondrá que se inventarién, de entre los bienes del deudor, los que basten para cubrir la deuda, priviniendo á éste, que no los enajene sin licencia judicial, y apercibiéndolo de procedimiento criminal en su contra en caso de contravencion. Si á pesar de esto los enajena, y le quedan todavía los bastantes para el pago, se procederá al secuestro, y se impondrá al contraventor una pena correccional por desobediencia al mandamiento judicial; y no quedando bienes suficientes, se le juzgará criminalmente por defraudacion con abuso de confianza y desacato á la autoridad.

Tanto en el caso de secuestro, como en el de inventario, podría emplearse un medio poco usado entre nosotros y mucho entre los franceses, que llaman ellos *saisie-arrêt*, y que podemos nosotros llamar *retencion de pago*; cuyo medio consiste en prevenir á las personas, que reportan créditos á favor del deudor, que no los satisfagan hasta que el juzgado lo disponga.

Respecto de oposicion á las providencias precautorias, creo que sin inconveniente podrian observarse las prevenciones contenidas en los arts. 132 y 133 de la actual ley de procedimientos, con una adición relativa á admitir á la oposicion, no solo al presunto deudor, sino á cualquiera otra persona que pretenda tener, por razon de dominio ó preferencia, derecho á los bienes en que se haya hecho efectiva la orden precautoria. Si las pruebas del opositor fuesen tanto ó mas convincentes que las del actor, se levantará la providencia. De no suceder así, se dejarán á aquel sus derechos á salvo, para que los deduzca en juicio formal.

Conviene, por último, que los jueces tengan siempre en consideracion, que las providencias precautorias son un medio de defensa y no de hostilidad; y que á falta de buen derecho ó de habilidad para hacerlo valer, la chicana y el empirismo recurren á ellas frecuentemente, para estrechar á sus adversarios á desventajosas transacciones.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

* Aun en los juicios ejecutivos debería abolirse el embargo preventivo; pero es preciso conformarse con él, mientras no se reforme radicalmente nuestra legislación de procedimientos.